

GUÍAS ACERCA DE LA

DISCRIMINACIÓN POR LA IDENTIDAD DE GÉNERO

Una Forma de Discriminación de Género Prohibida por
la Ley de Derechos Humanos de la Ciudad de Nueva York

Título 8 del Código Administrativo de la
Ciudad de Nueva York



CONTENIDO

I. Propósito

II. Definiciones

- A. Identidad de género/Expresión de género
- B. Transgénero
- C. Individuos intersexuales

III. Situaciones donde se aplica la ley

- A. Empleo
- B. Acomodaciones públicas
- C. Instituciones de vivienda y préstamos
- D. Acoso o violencia discriminatoria
- E. Represalia

IV. Evitar las prácticas discriminatorias

- A. Evitar el acoso y un entorno hostil
- B. Normas de vestimenta
- C. Acceso a baños públicos y otros lugares segregados por sexo
- D. Acomodaciones públicas/Desnudez ineludible
- E. Política/Entrenamiento

V. Ejecución y penalidades

Apéndice

Ley Local 3

RECONOCIMIENTOS

La Comisión de Derechos Humanos agradece a las siguientes personas por su ayuda en la preparación de estas guías: Randolph Wills, Matt Foreman, Michael Silverman, Carrie Davis, Pauline Park, Melissa Sklarz, Dean Spade y Moonhawk Stone.

Si se discriminó contra usted, llame para hacer una cita y hablar con el abogado de la Comisión (212) 306-7450.

Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de Nueva York
40 Rector Street, New York, NY 10006



GUÍAS ACERCA DE LA DISCRIMINACIÓN POR LA IDENTIDAD DE GÉNERO

I. Propósito

En abril de 2002, la Ley de Derechos Humanos de la Ciudad de Nueva York, ubicada en el Título 8 del Código Administrativo de la Ciudad de Nueva York, se enmendó para dejar en claro que la identidad de género de un individuo es un área que queda bajo la protección de la Ley.

Es ley y política de la ciudad de Nueva York eliminar la discriminación basada en el “género real o percibido” de un individuo.

La definición de “género” de la Ley de Derechos Humanos de la ciudad incluye:

- sexo real o percibido;
- identidad de género;
- imagen de sí mismo;
- apariencia; y,
- comportamiento o expresión, sea distinta o no esa identidad de género, imagen de uno mismo, apariencia, comportamiento o expresión a la que se asocia tradicionalmente con el sexo legal asignado al individuo al nacer.

La Comisión de Derechos Humanos preparó estas guías:

- Para educar al público sobre la prohibición de discriminar en base al género, particularmente donde protege a individuos transgénero y variantes de género

en la ciudad de Nueva York,

- Para informar a las personas de sus derechos bajo la ley; y,
- Para ayudar a empleadores, proveedores de vivienda, negocios, organizaciones, proveedores de servicios (incluso de gobierno) y otras entidades a comprender sus responsabilidades bajo la ley.

Estas guías no constituyen asesoría legal y no cubren todos los aspectos de la ley.

Para preguntas específicas sobre lo que cubre la Ley de Derechos Humanos, vea el Código Administrativo de la Ciudad de Nueva York, contacte a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de Nueva York, o acuda donde un abogado.

II. Definiciones

A. Identidad de género/Expresión de género

Identidad de género es el sentir de un individuo sobre si es varón o hembra, hombre o mujer, o algo distinto o entre los dos. La expresión de género describe las características externas y comportamiento que se define socialmente como masculino o femenino, tal como la vestimenta, amaneramientos, modos de hablar e interacciones sociales.

B. Transgénero

“Transgénero” es un término que incluye a cualquiera cuya identidad de género y/o expresión de género no está en consonancia con las expectativas sociales de cómo debería comportarse un individuo a quien se le asignó un sexo al nacer en relación a su género. El término incluye pero no se limita a:

- transexuales pre-operados, post-operados y no operados que pueden o no haber usado hormonas;
- individuos intersexuales;
- personas que muestran características e identidades de género que se perciben inconsistentes con su género al nacer;
- personas que se perciben andróginas;
- travestitas;
- personas que usan ropa del sexo opuesto; o
- reinas o reyes drag, es decir aquéllas o aquéllos que se visten y presentan como si fueran del sexo opuesto, generalmente por diversión, en público y como parte de un espectáculo.

1. Transexuales

Los transexuales son individuos cuya expresión o identidad de género se percibe estar en conflicto con el sexo que se les asignó al nacer, y que pueden o no empezar o continuar el proceso de terapia de reemplazo hormonal y/o cirugía de confirmación de género.

A los transexuales se les describe a menudo hembra-a-varón (FTM, por sus siglas en inglés) o varón-a-hembra (MTF).

2. Variantes de género, no-conformes con el género o de género distinto

Los individuos variantes de género, no conformes con el género o de género distinto tienen una identidad o expresión de género que no es completamente masculina o femenina. Esto incluye individuos que no conforman a las expectativas de un modelo específico de género e individuos que expresan características tanto masculinas como femeninas. Algunas veces, se les llama “andróginos”.

C. Individuos intersexuales

Los individuos intersexuales nacen con cromosomas, órganos sexuales externos, y/o sistema reproductivo interno que varía de lo que se considera “corriente” para varones o hembras.

III. Situaciones donde se aplica la ley

A. Empleo

(Código Administrativo: Sección 8-107(1))

Es práctica discriminatoria ilegal que un empleador o un empleado o agente del lugar discrimine contra cualquier empleado o solicitante de empleo en base a su género real o percibido (incluso el sexo real o percibido, identidad de género, imagen de sí mismo, apariencia,

comportamiento o expresión del individuo, sea o no esa identidad de género, imagen de sí mismo, apariencia, comportamiento o expresión distinta a la que se asocia tradicionalmente con el sexo legal asignado al individuo al nacer) respecto a reclutamiento, empleo, despido, ascensos, sueldos, asignación de puestos, entrenamiento, beneficios y otros términos y condiciones de empleo.

B. Acomodaciones públicas

(Código Administrativo: Sección 8-107(4))

“Acomodaciones públicas” se refieren a proveedores de bienes y/o servicios al público. Algunos ejemplos de acomodaciones públicas son: restaurantes, hospitales, tiendas, teatros y proveedores de servicio (incluso los de gobierno).

Es práctica discriminatoria “ilegal que un lugar o proveedor de una acomodación pública rehúse directa o indirectamente, retenga o niegue a una persona cualquiera de las acomodaciones, ventajas, facilidades, servicios o privilegios de una acomodación basada en el género real o percibido de la persona (incluso el sexo real o percibido, identidad de género, imagen de sí mismo, apariencia, comportamiento o expresión del individuo, sea “o no esa identidad de género, imagen de sí mismo, apariencia, comportamiento o expresión distinta a la que se asocia tradicionalmente con el sexo

legal asignado a un individuo al nacer).

C. Vivienda e instituciones de préstamos

(Código Administrativo: Sección 8-107(5))

Las disposiciones sobre discriminación de vivienda competen al propietario, arrendador, agente administrativo u otra persona con derecho a vender, alquilar o arrendar o aprobar una venta, alquiler o arriendo de una acomodación de vivienda.

Es práctica discriminatoria ilegal que dichas personas rehúsen vender, alquilar, arrendar, aprobar la venta, alquiler o arriendo o de otro modo negar o retener una acomodación de vivienda o algún tipo de interés a ese respecto, o de otro modo discriminar contra cualquier persona en base a su género real o percibido (incluso el sexo real o percibido, identidad de género, imagen de sí mismo, apariencia, comportamiento o expresión del individuo, sea o no esa identidad de género, imagen de sí mismo, apariencia, comportamiento o expresión distinta a la que se asocia tradicionalmente con el sexo legal asignado a un individuo al nacer).

Los corredores de inmuebles, vendedores de inmuebles, empleados o agentes de éstos no pueden discriminar en base al género real o percibido (incluso el sexo real o percibido, identidad de género, imagen de sí mismo, apariencia, comportamiento o expresión

del individuo, sea o no esa identidad de género, imagen de sí mismo, apariencia, comportamiento o expresión distinta a la que se asocia tradicionalmente con el sexo legal asignado a un individuo al nacer) en el alquiler o venta de una propiedad en base al género real o percibido de un individuo. El comportamiento prohibido incluye todos los aspectos de transacciones de inmuebles, por ejemplo rehusar mostrar, alquilar o vender alguna propiedad inmueble que se ofrece en venta o alquiler, añadir términos o condiciones distintas o adicionales a un contrato de arrendamiento o hipoteca, y rehusar el suministro de servicios o arreglos o mejoras para cualquier inquilino o arrendatario.

Los bancos y otras instituciones de préstamo no pueden discriminar contra un solicitante de crédito en base al género real o percibido (incluso el sexo real o percibido, identidad de género, imagen de sí mismo, apariencia, comportamiento o expresión del individuo, sea o no esa identidad de género, imagen de sí mismo, apariencia, comportamiento o expresión distinta a la que se asocia tradicionalmente con el sexo legal asignado a un individuo al nacer).

D. Acción civil por acoso o violencia discriminatoria

(Código Administrativo: Sección 8-602)

Es ilegal interferir por la fuerza o amenaza de fuerza, o herir, intimidar o interferir con, oprimir

o amenazar a cualquier otra persona en el libre ejercicio o goce de cualquier derecho o privilegio que le asegura la constitución o leyes de este estado o la constitución o leyes de los Estados Unidos o ley local de la ciudad donde el motivo total o parcial de dicha herida, intimidación, interferencia, opresión o amenaza es el género real o percibido de la víctima (incluso el sexo real o percibido, identidad de género, imagen de sí mismo, apariencia, comportamiento o expresión del individuo, sea o no esa identidad de género, imagen de sí mismo, apariencia, comportamiento o expresión distinta a la que se asocia tradicionalmente con el sexo legal asignado de un individuo al nacer).

Es también ilegal desfigurar, dañar o destruir a sabiendas la propiedad inmueble o personal de cualquier persona con el propósito de intimidarle o interferir con el libre ejercicio o goce de cualquier derecho o privilegio que le asegura la constitución o leyes de este estado o la constitución o leyes de los Estados Unidos o ley local de la ciudad donde el motivo total o parcial de dicha desfiguración, daño o destrucción de la propiedad inmueble o personal es el género real o percibido de la víctima (incluso el sexo real o percibido, identidad de género, imagen de sí mismo, apariencia, comportamiento o expresión del individuo, sea o no esa identidad de género, imagen de sí mismo, apariencia, comportamiento

o expresión distinta a la que se asocia tradicionalmente con el sexo legal asignado de un individuo al nacer).

Además de acercarse a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de Nueva York, se recomienda que las víctimas de acoso o violencia relacionados con prejuicios denuncien el incidente inmediatamente a la policía y/o a las Oficinas del Fiscal del Condado.

E. Represalia

Es contra la ley que un empleador, proveedor de vivienda, institución de préstamos, o proveedor de una acomodación pública tome represalia contra un individuo porque el individuo se opuso a una práctica discriminatoria ilegal o hizo alguna denuncia, o porque el individuo atestiguó, ayudó o participó en una investigación, proceso o audiencia.

IV. Evitar las prácticas discriminatorias

A. Evitar el acoso y un entorno hostil

La discriminación basada en el género real o percibido (incluso el sexo real o percibido, identidad de género, imagen de sí mismo, apariencia, comportamiento o expresión del individuo, sea o no esa identidad de género, imagen de sí mismo, apariencia, comportamiento o expresión distinta a la que se asocia tradicionalmente con el sexo legal asignado de un individuo al nacer) es una violación de

la Ley de Derechos Humanos. La discriminación puede expresarse en conducta verbal o física no solicitada incluyendo, pero sin limitarse a, comentarios, bromas, grafitos, dibujos o fotografías, contacto físico o gestos derogatorios.

Para evitar la apariencia de discriminación, debe dirigirse a las personas por sus nombres, títulos, pronombres y otros términos apropiados a su identidad de género. La negativa a dirigirse a las personas de manera apropiada a su identidad de género es un factor que la Comisión tomará en cuenta para determinar si existe discriminación.

- En general, las personas en Nueva York pueden cambiar de nombre sin tener que pasar por un proceso legal formal, siempre y cuando el nuevo nombre se use de manera consistente y sin intención de defraudar a otros. Los prefijos como “Ms.” (neutro; evita el “Srta.” o “Sra.”) y “Mr.” (“Sr.” o señor) y sufijos como “Jr.” (Junior: “h.” o hijo) y “Sr.” (Senior: “p.” o padre) no tienen significado legal.

- Cuando un individuo no está seguro sobre qué nombre, pronombre (él/ella) o título (Ms./Srta./Sra./Sr.) usar al dirigirse o referirse a otro individuo, es apropiado por lo general preguntárselo al individuo.

Solicitar prueba del género del individuo, excepto cuando la ley lo requiere, poner en tela de juicio el género de un individuo o hacer preguntas inapropiadas sobre

detalles íntimos de la anatomía de un individuo, son factores que la Comisión tomará en cuenta al determinar si existe discriminación.

B. Normas de vestimenta que permiten expresar la identidad de género

Cuando se elaboren e implementen los códigos de vestimenta específicos al género, los empleadores deberían permitirle a los empleados cumplir las medidas específicas al género de manera apropiada, consistente con su identidad de género y expresión de género.

C. Acceso a los baños públicos y de otro tipo segregados por sexo

Nada en la Ley de Derechos Humanos prohíbe que se designe a los baños públicos por género. Con respecto a lugares delimitados según el sexo, los siguientes son algunos factores que sugieren que ha ocurrido conducta discriminatoria relacionada con la identidad de género:

- No permitir que los individuos usen un cuarto de baño u otro servicio segregado por sexo consistente con su identidad de género o expresión de género; o
- Requerir que los individuos presenten identificación como medio de identificar su género antes de permitirles el uso del cuarto de baño u otro lugar segregado por sexo.

Las políticas y prácticas cuyo objeto es prevenir o tomar en cuenta conducta lasciva o conducta que

viola la privacidad de los demás debe aplicarse a y proteger a todo individuo. La Comisión recomienda que, donde haya baños para una persona a la vez, se designen “neutrales de género”. La Comisión también recomienda a las entidades cubiertas que ofrezcan acomodaciones a individuos incómodos por el uso de baños públicos debido a su identidad de género o expresión de género. Dichas acomodaciones pueden incluir, por ejemplo, ofrecer el uso de un baño privado a un miembro del público. Si un individuo se siente incómodo en un baño particular por la presencia de otro individuo en el baño, se le puede recomendar que espere hasta que ese individuo se haya ido, o que use otro baño.

D. Acomodaciones públicas donde la desnudez es ineludible (por ejemplo, gimnasios, cuartos de vestir, etc.)

Las acomodaciones públicas deben ofrecer acceso a facilidades apropiadas para todo individuo.

La Comisión de Derechos Humanos recomienda que las facilidades de las acomodaciones públicas, como los cuartos con roperos (locker rooms), de uso basado en sexo, tomen medidas para construir espacios privados dentro de ellos. (Un ejemplo es la instalación de cortinas o cubículos).

Los factores que sugieren que ocurrió conducta discriminatoria incluirán

no permitir que individuos utilicen un lugar donde vestirse o cambiarse consistente con su identidad de género o expresión de género.

E. Política/Entrenamiento

La Comisión recomienda que empleadores, proveedores de vivienda, proveedores de acomodaciones públicas y bancos/instituciones de préstamos implementen políticas anti-discriminatorias referentes a cuestiones de identidad de género y expresión de género, así como todos los otros aspectos que cubre la Ley de Derechos Humanos, y establezcan entrenamiento continuo para empleados y agentes.

V. Ejecución y penalidades

La Ley de Derechos Humanos de la ciudad se ejecuta de varias maneras:

- La Comisión de Derechos Humanos ofrece oportunidades para mediar quejas y también investiga y enjuicia violaciones de la ley. Si la Comisión, después de una audiencia, decide que se violó la ley, puede conceder daños y otra reparación afirmativa, como por ejemplo empleando, reinstalando o ascendiendo a un empleado y exigiendo ingreso a una organización. Además, la Comisión puede ordenar penas civiles de hasta \$250,000. Una persona que no cumple una orden emitida por la Comisión también puede quedar sujeta a una pena civil no mayor a los \$50,000 y

una pena civil adicional no mayor a \$100 por cada día que la violación continúe.

- Un derecho de acción privado puede presentarse bajo la Ley de Derechos Humanos de la ciudad. Si el fallo es que hubo una violación de Ley, un juzgado puede conceder daños, reparación por mandato judicial, y honorarios legales.
- El Abogado de la Corporación de la Ciudad de Nueva York puede iniciar una acción civil donde hay causa razonable para creer que una persona o grupo emplea un modelo o práctica de conducta que le niega a cualquier persona el goce pleno de sus derechos bajo la Ley de Derechos Humanos de la ciudad. En este caso, la ley puede conceder daños, reparación por mandato judicial, y honorarios legales, y también conceder penas civiles no mayores a los \$250,000.
- En un caso de acoso o violencia discriminatoria, donde se falla que una persona interfirió o intentó interferir mediante amenazas, intimidación o coerción con derechos protegidos por ley, y el motivo de la interferencia o intento de interferencia fue, total o parcialmente, el género real o percibido de la víctima, el Abogado de la Corporación de la Ciudad de Nueva York puede solicitar que la corte conceda penas civiles no mayores a \$100,000.

Apéndice

Ley Local 3

**LEYES LOCALES
DE
LA CIUDAD DE NUEVA YORK
PARA EL AÑO 2002**

No. 3

Presentada por los miembros del Consejo Perkins, López, Quinn, Reed, el presidente (miembro del Consejo Miller), Moskowitz, Rodríguez, Boyland, Avella, David, de Blasio, Gennaro, Gerson, Katz, Koppell, Liu, McMahon, Monserrate, Rivera, Sears, Weprin, Brewer, Barron, Serrano y Stewart; y además los miembros del Consejo Aldabo (h), Martínez, Yassky, Clarke, Báez y Recchia (h).

Una ley local para enmendar el código administrativo de la ciudad de Nueva York, en relación con la discriminación basada en el género.

Queda establecida por el Consejo como sigue:

Sección 1. Decisiones e intención legislativa. El Consejo de la Ciudad decide y declara que es en el interés de la Ciudad de Nueva York proteger a sus ciudadanos de la discriminación. La discriminación, prejuicio, intolerancia y fanatismo amenazan directa y profundamente los derechos y libertades de los neoyorquinos. El Consejo de la Ciudad estableció la Ley de Derechos Humanos para proteger a sus habitantes de estos peligros. La Ley de Derechos Humanos de la ciudad incluye una prohibición de discriminar contra individuos en base a su género. Sin embargo, el alcance de esta protección basada en el género requiere clarificación. Esta ley local tiene como intención clarificar que toda discriminación basada en el género — incluyendo, pero sin limitarse a, la discriminación basada en el sexo real o percibido del individuo, y discriminación basada en la identidad de género, imagen de sí mismo, apariencia, comportamiento o expresión— constituye una violación de la Ley de Derechos Humanos de la ciudad.

La discriminación basada en el género afecta a una amplia gama de individuos. Pero el impacto de la discriminación basada en el género es especialmente debilitante para aquéllos cuya imagen sobre su género y presentación no están plenamente acordes con el sexo legal que se les asignó al nacer. Para aquellos individuos, la discriminación basada en el género a menudo conduce al estatus de paria, incluso la pérdida de un trabajo, la pérdida de un apartamento, y la negativa de servicio en acomodaciones públicas tales como restaurantes o tiendas. El impacto de dicha discriminación puede ser especialmente devastador para aquéllos que soportan otros prejuicios debido a su raza, etnia, nacionalidad, o estatus de ciudadanía, además de la discriminación basada en el género. Al adoptar esta legislación, el Consejo de la Ciudad declara que la facultad de todo neoyorquino de trabajar y de vivir libre de discriminación denigrante basada en el género es el principio-guía del orden y ley públicos.

§2. Se enmienda la sección 8-102 del capítulo uno del título ocho del código administrativo de la Ciudad de Nueva York añadiendo una nueva subdivisión 23 que lee así:

23. El término “género” incluirá el sexo real o percibido y también incluirá la identidad, imagen de sí mismo, apariencia, comportamiento o expresión de una persona, sea o no esa identidad de género, imagen de sí mismo, apariencia, comportamiento o expresión distinta a la que se asocia tradicionalmente con el sexo legal asignado a la persona al nacer.

§3. Esta ley entrará en vigor inmediatamente.

LA CIUDAD DE NUEVA YORK, OFICINA DEL SECRETARIO DE LA CIUDAD, s.s.:

Certifico por la presente que lo antedicho es copia fiel de una ley local de la ciudad de Nueva York, aprobada por el Consejo el 24 de abril de 2002 y aprobada por el Alcalde el 30 de abril de 2002.

VÍCTOR I. ROBLES
Secretario de la Ciudad, Secretario del Consejo